

Ministerio



SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL PARA LA ADMISIÓN DE DEMANDAS

ORDINARIO LABORAL NUEVO

LUIS ALBERTO LARA BALLINA, de cincuenta y nueve años de edad, casado, estudiante, guatemalteco, de este domicilio y vecindad; **LUIS ANTULIO ALPIREZ GUZMÁN**, de cuarenta y nueve años de edad, soltero, estudiante, guatemalteco, con domicilio en el Departamento de San Marcos y vecino del Municipio de San Marcos del Departamento de San Marcos; **DORA REGINA RUANO SALDAÑA**, de cincuenta y siete, casada guatemalteca, de este domicilio y vecina del Municipio de Chinautla del Departamento de Guatemala; **ANGÉLICO SOFOIFA BARRIOS**, de sesenta y nueve años de edad, casado, estudiante, guatemalteco, con domicilio en el Departamento de Escuintla y vecino del Municipio de Palín del Departamento de Escuintla; **ALBERTO ANTONIO BOJ GONZÁLEZ**, de cincuenta y cinco años de edad, casado, guatemalteco, estudiante, con domicilio en el Departamento de Suchitepéquez y vecino del Municipio de Mazatenango del departamento de Suchitepéquez; **VIDAL CAAL**, de cincuenta y cuatro años de edad, casado, estudiante, guatemalteco, con domicilio en el Departamento de Alta Verapaz y vecino del Municipio de San Pedro Carchá del Departamento de Alta Verapaz; **RICARDO SALVADOR PALACIOS MORALES**, de cuarenta y ocho años de edad, soltero, estudiante, guatemalteco, de este domicilio y vecindad; **CARLOS RAÚL CABRERA SÁNCHEZ**, de cuarenta y ocho años de edad, casado, estudiante, guatemalteco, con domicilio en el Departamento de Quetzaltenango y vecino del Municipio de Flores Costa Cuca del Departamento de Quetzaltenango; **BARTOLOMÉ MO TUX**, de cincuenta y seis años de edad, casado, estudiante, guatemalteco, con domicilio en el

Departamento de Alta Verapaz, vecino del Municipio de Lanquin del departamento de Alta Verapaz; respetuosamente comparecemos ante el Señor Juez, a

EXPONER:

DE LA CALIDAD EN QUE COMPARECEMOS:

Comparecemos en nuestra calidad de **COMITÉ EJECUTIVO EN PLENO del Sindicato de Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala (S.N.T.S.G.)** calidad que acreditamos con la fotocopia simple de la certificación de la personalidad jurídica y de la inscripción de Directivos del **Sindicato de Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala (S.N.T.S.G.)** expedidas por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social;

DEL LUGAR QUE SEÑALAMOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

Señalamos como lugar para recibir notificaciones la cuarta calle siete guión cincuenta y tres de la zona nueve de esta ciudad, Edificio Torre Azul, quinto nivel, oficina quinientos seis;

DE LA ASESORÍA PROFESIONAL:

Actuamos bajo la asesoría del Abogado que nos auxilia;

DEL MOTIVO DE NUESTRA COMPARECENCIA:

En la calidad con que actuamos comparecemos a promover en la vía ordinaria **demanda de declaración de violación al pacto colectivo de condiciones de trabajo suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala por contravención e incumplimiento del mismo y pago de daños y perjuicios** en contra del **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, el que** puede ser notificado en la



sexta avenida tres guión cuarenta y cinco de la zona once, de esta ciudad, tercer nivel de la Escuela de Enfermería, de conformidad con los siguientes

HECHOS:

- a. Desde el veintiuno de agosto de dos mil trece el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala, suscribieron con carácter de Ley Profesional, el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo (que aunque, concluyó su vigencia el doce de septiembre del presente año, continúa en aplicación por virtud del Artículo 53 del Código de Trabajo) donde se preceptúa en su artículo 43 en la parte referida a la **ORGANIZACIÓN SALARIAL**, que los bonos que actualmente gozan los trabajadores del MSPAS sean incorporados al salario base o inicial.
- b. El doce de septiembre de dos mil trece, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en resolución No 347-2013, en su numeral 1 homologó el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia social y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala, al considerar que se encuentra ajustado a las disposiciones legales que le son aplicables, por lo tanto aunque éste empezó a regir desde que se presentó a aquel Ministerio para su homologación, fue hasta esta fecha que quedó homologado. Posteriormente, el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, fue acordado por las partes de la negociación colectiva, un adendum al pacto colectivo de condiciones de trabajo relacionado, mismo que se homologó por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con esa misma fecha, mediante resolución administrativa No 377-2014; y que posteriormente, el veintinueve de

diciembre de dos mil catorce, fue aprobado por la Dirección de la Oficina Nacional de Servicio Civil, mediante resolución No D-2014-1576;

- c. No obstante y a que el cumplimiento de aquel instrumento de normación colectiva es forzoso y su carácter de ley profesional es inderogable, nuestro empleador ha venido incumpliendo con varias de sus disposiciones, tanto así que a la presente fecha, luego de haber transcurrido los dos años que conformaban la totalidad de su plazo de vigencia acordado por las partes, se ha inobservado y contravenido por parte de nuestro empleador, varias de las disposiciones que se refieren a las reivindicaciones económicas alcanzadas con aquel pacto colectivo. Esta inobservancia y contravención, que es nula de pleno derecho, genera de conformidad con el Artículo 48 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo el derecho de nuestro representado para que se considere agraviado y pueda acudir ante los tribunales de trabajo, a efecto de que así se reconozca y se ordene la reparación del daño o perjuicio causado;
- d. Por consiguiente, es procedente el planteamiento de la presente demanda, para que una vez comprobadas las inobservancias y contravenciones a lo normado en el pacto colectivo, se declare la violación por la contravención e incumplimiento del mismo, se fije un plazo fatal para su cumplimiento y se condene a la entidad demandada al pago de los daños y perjuicios ocasionados por la inobservancia y contravención a lo establecido en el pacto;



CONTRAVENCIONES AL PACTO POR INOBSERVANCIA E INCUMPLIMIENTO

Conviene describir la inobservancia y contravención del pacto colectivo de condiciones de trabajo observada por nuestro empleador, en la forma siguiente.

- **Hay contravención por incumplimiento del Pacto Colectivo de Condiciones** de Trabajo por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en relación a que a la fecha, después de transcurridos más de dos años de haberse celebrado aquel pacto y de que incluso ha terminado su vigencia, pero habiendo prorrogado sus efectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Código de Trabajo, para efectos de que no se produzca la terminación ni disminución de los beneficios contenidos en el pacto, nuestro empleador no ha cumplido: con incorporar los bonos normados en el Artículo 43 literal a., al salario inicial de cada uno de los trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que como lo regula el adendum que es parte integral del pacto colectivo de condiciones de trabajo, homologado el 19 de diciembre de 2014, y que ya integrados el salario inicial, conforman el salario base para efectos de cálculo; *Aero.*
- **Hay contravención por incumplimiento del pacto colectivo**, derivado de que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, no ha cumplido con hacer efectivo el pago retroactivo que corresponde y que fue acordado en el texto del adendum del pacto colectivo que forma parte integral del mismo, a partir del 13 de septiembre de 2013 y en ese momento hasta el 31 de diciembre de 2014 y hoy en día hasta la presente fecha por no haberlo pagado en su totalidad,

del **bono por antigüedad real normado** en el Artículo 43 numeral 1. Literal a) del pacto modificado por ese adendum. Bono que tiene como base de cálculo el salario base que resulta de la integración de todos los bonos identificados en el numeral 1 del artículo 43 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, modificado por el adendum en relación al salario inicial. Del pago que corresponde hacer a cuenta de esta prestación que en total suma 22 meses el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, únicamente ha hecho efectivo el pago de 7 meses. De consiguiente, hasta la fecha existen dieciséis meses de atraso en el pago de esta prestación y el tiempo sigue corriendo, a tal cuenta que el pacto terminó su vigencia el doce de septiembre del presente año, sin que el pago de esta prestación se haya cumplido en su totalidad.

- **Existe contravención por incumplimiento del pacto colectivo** en su Artículo 43 literal f), que dispone la obligación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de trasladar a los trabajadores de ese Ministerio que se encuentran contratados en partidas presupuestarias temporales al renglón 011 de contratación, aunque esto fue acordado de cumplimiento inmediato, a la presente fecha no se ha efectuado el traslado de la totalidad de estos trabajadores al renglón 011. Esta disposición del pacto, fue además ratificada en el documento identificado como Acuerdo Nacional, suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala el dos de octubre de dos mil trece (adjunto en fotocopia simple). Siempre en relación a este punto, es oportuno hacer del conocimiento de ese tribunal, que además de la contravención por incumplimiento, el Ministerio de

No tenían ninguna protección de inamovilidad.

No es despido no eran trabajadores



Salud Pública y Asistencia Social ha venido generando, desde el mes de octubre de dos mil catorce, despidos de estos trabajadores, que ya se encontraban protegidos por lo normado en el pacto colectivo de condiciones de trabajo, desde el mes de agosto de dos mil trece, y sin tomar en consideración que existen dictámenes de la Oficina Nacional de Servicio Civil, en donde les fue creada y asignada una partida presupuestaria en el renglón 011 a estos trabajadores.

No existe que limita para poder proceder de los servicios

➤ **Existe contravención por incumplimiento del pacto**, derivado de que desde el mes de septiembre de dos mil trece, cuando el pacto colectivo de condiciones de trabajo fue homologado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y hasta la presente fecha, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, ha incumplido con pagar los gastos de viático por el cumplimiento de comisiones oficiales llevadas a cabo en el interior de la República, que se encuentran normados en el Reglamento de Gastos de viatico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que se contiene en el artículo 43 numeral 3 del pacto colectivo de condiciones de trabajo relacionado; este incumplimiento, inicialmente se fundó en la opinión dictada por el Departamento Jurídico de la Contraloría General de Cuentas que en contra de la ley, expresó que el reglamento de viático contenido en el pacto ya relacionado, no podía aplicarse en el Ministerio de Salud Pública, porque su errónea apreciación ya existía un reglamento general de gastos de viatico dictado por Acuerdo Gubernativo del Presidente de la República, que en su opinión era el único aplicable en el servicio público. En relación a esta opinión la Honorable Corte de Constitucionalidad en la sentencia dictada el doce de junio de dos mil quince dentro del trámite de los expedientes acumulados 4661,

Si se incumplió por el pacto.

4662 y 5073 todos del año dos mil catorce, respecto al Artículo 14 del Reglamento de gastos de viático del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, contenido en el pacto colectivo de condiciones de trabajo, expresó que se trata únicamente de una opinión emitida por un órgano asesor de la Contraloría General de Cuentas, cuyo contenido no es de obligado cumplimiento para quien la solicitó y por ello no puede ocasionar vulneración en contra de nuestro representado, que en este caso era el interponente del amparo, debiéndose agregar a esto, que el pacto colectivo al que se hace referencia en la presente demanda es ley profesional de jerarquía ordinaria y por consiguiente, superior a cualquier ley en la medida en que supera las condiciones mínimas de la prestación de los servicios y en general de orden laboral reguladas en otras leyes.

- Posteriormente y como se prueba con la documentación que se acompaña a esta demanda, a requerimiento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la Procuraduría General de la Nación emitió dictamen en el que en su mayor parte se limita a sostener el mismo criterio de la opinión dictada en su oportunidad por la Contraloría General de Cuentas y expresa que según su apreciación, al momento en que las partes de la negociación colectiva, refiriéndose al proceso de negociación del pacto colectivo de condiciones de trabajo en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, decidieron contener dentro de aquella ley profesional un reglamento de viáticos, violentaron el principio de legalidad y jerarquía constitucional, porque esos reglamentos solo los puede regular el Presidente de la República;



- Con base en esta tergiversada opinión el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social dictó la Circular No. 1291-2015 del veintinueve de octubre de dos mil quince, en la que indica que con base en el dictamen No. 4700-2015 dictado por la Procuraduría General de la Nación, el pago de viáticos se debe realizar en base al reglamento viáticos contenido en el Acuerdo Gubernativo No. 397-98. Esta última negativa en la cual el Ministerio de Salud Pública funda el incumplimiento al pago de esta prestación es contraria a la legalidad, sobre la que se sustenta la existencia de la negociación colectiva, porque el carácter de dicha negociación plasmada en el pacto colectivo de condiciones de trabajo es el de ley profesional, de jerarquía ordinaria y por consiguiente, superior a cualquier ley en la medida en que supera las condiciones mínimas de la prestación de los servicios y en general de orden laboral reguladas en otras leyes.
- De lo anterior se extrae que dentro de la negociación colectiva y tratándose de normar condiciones de prestación de los servicios se puede discutir, negociar y acordar por las partes de la negociación la superación de condiciones de prestación de los servicios y garantías laborales que se encuentren reguladas en cualesquiera otras leyes, sin importar la jerarquía normativa a que correspondan éstas últimas, pues ese es precisamente el espíritu de la negociación colectiva. De tal cuenta, y para hacerlo más ilustrativo, es bueno citar como ejemplo que la negociación colectiva entre partes podría superar cualquiera de los derechos y garantías mínimas contenidos en el artículo 102 de la Constitución Política de la República, sin que esto sea por ello inconstitucional. En el mismo caso, nos encontramos con las disposiciones dictadas por el Presidente de la

República en uso de sus facultades, que tengan relación con condiciones de la prestación de los servicios, derechos o garantías a favor de los trabajadores, tal y el caso del reglamento de gastos de viáticos para el Organismo Ejecutivo y para las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, que como normativa eminentemente laboral, preceptúa el pago de viáticos como prestación mínima e irrenunciable, de acuerdo con los techos que para el pago de viáticos establece el contenido de aquel reglamento contenido en el Acuerdo Gubernativo dictado por el Presidente de la República. Estos mínimos e irrenunciables establecidos como parámetros en el reglamento en relación son condiciones de prestación de los servicios susceptibles de ser superadas por medio de la negociación colectiva, por otros nuevos techos o parámetros que en materia de viáticos pasarán a ser las nuevas prestaciones mínimas e irrenunciables en esa materia, de tal cuenta que, cuando la negociación colectiva supera las condiciones de prestación de los servicios normadas en otras leyes, no está invadiendo el campo ni la facultad legislativa de otros órganos o funcionarios del Estado, sino está cumpliendo con la dinámica que corresponde a la negociación colectiva misma en función de regular nuevas y mejores condiciones de prestación de los servicios, superiores en todo caso a las normadas en las leyes en las que originalmente fueron reguladas;

- Por otro lado, y aunque la jerarquía normativa no es preeminente en lo relacionado a la negociación colectiva, derivada de que el espíritu de ésta, como ya se dijo, es superar las condiciones de prestación de los servicios reguladas en otras leyes, lo expresado por la Procuraduría General de la Nación en relación a que los reglamentos



6

contenidos en Acuerdos Gubernativos del Presidente de la República, poseen jerarquía superior a la de los pactos colectivos de condiciones de trabajo, es también contrario a la verdad, pues indistintamente de que se trate de reglamentos dictados o no por el Presidente de la República, el carácter jerárquico de estas disposiciones es de orden reglamentario, por lo que siendo que los pactos colectivos de condiciones de trabajo poseen la jerarquía de leyes ordinarias, se encuentran por encima de cualquier disposición de orden reglamentario.

- Este último análisis es respaldado por lo expresado por la Honorable Corte de Constitucionalidad dentro de la sentencia de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y uno en los expedientes acumulados 303 y 330-90, en la que sostuvo que es norma fundamental de derecho y de la jerarquía de las leyes, que los reglamentos son secundarios y subsidiarios a las leyes ordinarias que tienen carácter primario y principal, de donde proviene la obligatoriedad y sujeción de las leyes secundarias -reglamentos- a las primarias, o de las fundadas a las fundantes. De todo lo antes dicho se infiere que la negativa al cumplimiento del pago de los viáticos normados en el pacto colectivo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social es contraria a la ley.
- Finalmente, y por encima de los argumentos que se han analizado la negativa en la que actualmente el Ministerio de Salud Pública y Asistencia social funda su negativa a cumplir con el pago de los viáticos a los trabajadores de ese Ministerio, es también contraria a derecho, porque se sustenta en un dictamen de la Procuraduría General de la Nación, cuyo carácter no puede ser vinculante, por

virtud de que los únicos dictámenes con ese carácter son los dictados por la Corte de Constitucionalidad y porque el carácter de imperatividad y obligatoriedad que posee el reglamento de viáticos derivado del pacto colectivo de condiciones de trabajo es originado de una ley de jerarquía ordinaria cuya aplicación no puede desvirtuarse por el dictamen de la representación del Estado, mismo Estado que discutió y acordó los términos de la negociación colectiva que posteriormente al haber superado su proceso de homologación se convirtió en ley de jerarquía ordinaria.

EXISTENCIA DE ACUERDOS POSTERIORES QUE INTENTARON RESOLVER LA CONTRAVENCIÓN E INCUMPLIMIENTO DEL PACTO

- a. Por otro lado de especial importancia resulta, hacer del conocimiento de ese honorable tribunal que con el ánimo de resolver las situaciones antes expuestas, el dos de octubre de dos mil trece, mediante la celebración del **Acuerdo Nacional entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala, para garantizar la gobernabilidad, democracia y la paz en el sistema de salud**, las partes se comprometieron en el considerando uno de este Acuerdo, a observar, respetar y cumplir el Pacto colectivo de Condiciones de Trabajo, desarrollando mecanismos administrativos y técnicos que prevengan y resuelvan el conflicto social; y en su numeral 3 el ministerio se comprometió a agilizar el traslado de trabajadores temporales a renglón 011 y garantizar estabilidad laboral de los trabajadores por contrato de todo el país hasta lograr el traslado definitivo al referido renglón, este acuerdo también ha sido inobservado, con lo cual se demuestra que la falta de voluntad para



resolver el cumplimiento del pacto colectivo de condiciones de trabajo ha sido de nuestro empleador.

- e. Posteriormente a las contravenciones por los incumplimientos ya relacionados, ~~el diez de noviembre de dos mil catorce, se suscribió un~~ **Convenio de compromiso de diálogo y buena fe, entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala.** En el punto segundo de este Acuerdo, el Licenciado Luis Enrique Monterroso De León en su calidad de Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, se comprometió entre otras cosas a: a) Solventar los compromisos adquiridos por la administración anterior del Ministerio; b) La conformación de la comisión que se encargará del traslado de trabajadores temporales a permanentes acordado en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo y c) La incorporación de los bonos establecidos en el artículo 43 numeral 1 inciso a) del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, así como el pago de viáticos y salarios pendientes a los trabajadores. En el punto séptimo literal b) de este Acuerdo, el ministro se compromete a honrar los compromisos financieros adquiridos en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente, así como iniciar las acciones administrativas correspondientes ante la Oficina Nacional del Servicio Civil -ONSEC- y la Dirección Técnica del Presupuesto -DTP- del Ministerio de Finanzas Públicas, para hacer efectivo el pago del bono real por antigüedad a los trabajadores y la transferencia de los renglones temporales al renglón presupuestario 011 de los trabajadores beneficiados por la disposición del pacto. A la fecha, la contravención por incumplimiento en relación a estas disposiciones

del pacto continúa, y lo acordado en este acuerdo solo fue cumplido parcialmente.

DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EN PARTICULAR CAUSADOS POR LA VIOLACIÓN POR CONTRAVENCIÓN E INCUMPLIMIENTO DEL PACTO COLECTIVO

- a. Según el derecho general de obligaciones y la teoría general de los daños, contemplada en nuestro código civil, establecida la situación de mora, el deudor está obligado a pagar al acreedor los daños y perjuicios resultantes del retardo en el cumplimiento de la obligación. En el presente caso, las obligaciones contravenidas e incumplidas, son las que se han individualizado en esta demanda y que se originan de lo convenido en el derecho entre partes, en la discusión, negociación, suscripción y finalmente homologación del pacto colectivo de condiciones de trabajo, suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala. Por tanto, la situación de mora se deberá establecer y confirmar al momento de probar el incumplimiento de las obligaciones relacionadas por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en el cumplimiento de las disposiciones que derivan del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, tantas veces aquí mencionado y que son las que se han individualizado con anterioridad.
- b. Por otro lado, respecto de los daños y perjuicios, el artículo 1434 del código civil, reza que los daños consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, mientras que los perjuicios se constituyen en las ganancias lícitas que el acreedor deja de percibir. Esa misma normativa establece que para que se



- constituyan los daños y perjuicios, estos deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.
- c. Al respecto del caso que examinamos, ~~la prueba ofrecida para demostrar las pretensiones expuestas en esta demanda, permitirá acreditar que las contravenciones por incumplimiento del pacto, denunciadas en la misma, son la causa directa de los daños y perjuicios causados,~~ expresados fundamentalmente en la imposibilidad de los trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por un lado de percibir el pago de prestaciones económicas originadas en el cumplimiento y observancia del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, que es la ley profesional, de carácter ordinario que les ha permitido su derecho a percibir o cobrar el pago de esas prestaciones a partir de la vigencia de ese mismo pacto. ~~Esa imposibilidad de cobrar sus prestaciones ha sido generada por la negativa del obligado o deudor (Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social) a cumplir con hacerlas efectivas, no obstante a que se encuentra obligado por ley a su cumplimiento.~~
- d. Por consiguiente se encuentra totalmente claro, que los daños y perjuicios que se reclaman en la presente demanda respecto de este punto, son consecuencia directa de las contravenciones en que por incumplimiento del pacto colectivo ha incurrido la parte demandada y que han generado un perjuicio o menoscabo en el patrimonio de los trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; por otro lado, las contravenciones por incumplimiento del pacto que se han individualizado en la

presente demanda, también se expresan en la imposibilidad para los trabajadores contratados en renglones aparentemente temporales, para ser trasladados al renglón permanente 011. Esta imposibilidad que ha sido generada por la contravención del empleador por incumplimiento de la norma del pacto colectivo que lo obliga a generar estos traslados de trabajadores de una partida temporal a una partida permanente de contratación, ha impedido a los trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social que se encuentran en esa situación, el poder acceder al reconocimiento de su relación laboral con carácter permanente, además de poder acceder al pago completo de prestaciones que por la naturaleza de las partidas presupuestarias en que se encuentran contratados, no se les hacen efectivas, con lo cual se advierte que existen daños y perjuicios causados a estos trabajadores, derivados de que, por un lado, se afecta su patrimonio, entendida esta afectación como la no percepción de los salarios y prestaciones correspondientes al renglón presupuestario 011 han dejado de percibir por no haber sido trasladados de partida presupuestaria; y por otro lado, se afecta su posibilidad de obtener ganancias lícitas, entendidas estas como la percepción de los beneficios salariales y prestacionales de que se les han privado, que se derivan de que al no ser trasladados de partida presupuestaria, tampoco han podido percibir los salarios y las prestaciones que les correspondería al ser trasladados a la partida presupuestaria 011, con lo cual la posibilidad de hacer crecer su patrimonio con el pago de estas



prestaciones que son parte de su salario desde el mes agosto del año dos mil trece, ha sido impedida.

DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS

- a. Al respecto de la reparación y tomando en consideración que la reparación que se pretende como consecuencia de los Daños y Perjuicios generados por la contravención por incumplimiento del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, recaen sobre un interés legítimo o bien jurídicamente protegido, como lo son todos los derechos, garantías y beneficios derivados del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre aquel Ministerio de Estado y nuestro representado, el cual es el fundamento de esta demanda, y que tanto los daños como los perjuicios aquí relacionados, afectan de manera directa bienes o derechos de los trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social que son susceptibles de valuación económica, se estima que es procedente tomar en consideración lo que establece el artículo 1435 del código civil, que al respecto de obligaciones que consisten en el pago de una suma de dinero, preceptúa que al incurrir en mora el deudor, la indemnización por daños y perjuicios, deberá consistir en que se condene a la demandada al pago de los intereses legales que correspondan hasta el efectivo pago de la obligación.
- b. En el presente caso, tomando en consideración que las contravenciones por incumplimiento del pacto que se han relacionado en esta demanda, consisten en su casi totalidad en el impago de sumas de dinero consistentes en salarios y prestaciones económicas derivadas del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, vigente en

el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, es procedente que en el pronunciamiento que contenga la sentencia que deberá dictarse en este juicio, se comprenda como base de la liquidación de la indemnización de daños y perjuicios el pago de los intereses legales que correspondan al total de lo adeudado por la contravención por incumplimiento del pacto colectivo de condiciones de trabajo, en relación al total de los salarios y prestaciones que se adeuden a cada trabajador del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social por la violación por contravención de los derechos y garantías normados en cada una de las normas que contienen los derechos contravenidos e incumplidos. Con arreglo a estas bases, deberá practicarse la liquidación en incidente, posteriormente a que se haya dictado la sentencia respectiva en la que se haya declarado la violación del pacto por su contravención e incumplimiento y se haya condenado a la parte demandada a pagar la pretendida indemnización por daños y perjuicios.

DE LA NORMATIVA EN QUE DESCANSA NUESTRO DERECHO A DEMANDAR, LA CONTRAVENCIÓN AL PACTO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA COLECTIVA YA RELACIONADA: Nuestro derecho a promover en la vía ordinaria laboral la presente demanda se sustenta, en los Artículos 48 y 49 del pacto colectivo de condiciones de trabajo. A saber: "**Violación del pacto.** Todas las disposiciones emitidas o actos ejecutados en contravención a las disposiciones establecidas en el presente pacto, serán nulas de pleno derecho y facultan a la parte que se considere afectada para acudir a los tribunales de trabajo a efecto de que así se reconozca y se ordene la reparación del daño o perjuicio causado" "**Cumplimiento del pacto.** Toda



disposición y prestación contemplada en el presente pacto es de cumplimiento inmediato al entrar en vigencia el mismo, salvo plazos expresamente señalados". Así mismo lo normado en el Artículo 106 de la Constitución Política de la República que reza: "**Irrenunciabilidad de los derechos laborales.** Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

Derivado de todo lo expuesto se establece la procedencia de la presente demanda, para el efecto de que se conozca y se declaren las violaciones en contra del pacto colectivo de condiciones de trabajo por su contravención e incumplimiento, se fije plazo fatal para su cumplimiento y se condene al pago de los daños y perjuicios que procedan, estableciéndose para el efecto las bases con arreglo a las cuales deberá hacerse la liquidación en incidente en consonancia con el artículo 150 de la Ley del Organismo Judicial, posteriormente a la declaración de existencia de estos en la sentencia respectiva;

PRUEBA:

Ofrecemos los siguientes medios de prueba:

Documentos que en fotocopia simple se acompañan al presente memorial:

- a. Certificación emitida por el Departamento de Registro Laboral de la Dirección General de Trabajo, con la que se acredita la inscripción de la personalidad jurídica del Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala;
- b. Certificación de la inscripción número 10,071 emitida por el Departamento del Registro Laboral de la Dirección General de Trabajo, donde consta la inscripción de directivos del Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala;
- c. Certificación extendida por la Secretaria General del Ministerio de Trabajo y Previsión Social del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala, vigente desde el 21 de agosto de 2,013 y su adendum suscrito el diecinueve de diciembre de dos mil catorce Social;
- d. Acuerdo Nacional entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala para garantizar gobernabilidad, democracia y la paz en el sistema público de salud, suscrito el dos de octubre de dos mil trece;
- e. Compromiso de diálogo y buena fe entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social -MSPAS- y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala, de fecha diez de noviembre de dos mil catorce;



- f. Minuta bilateral de entendimiento entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Comité Ejecutivo del Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala, de fecha nueve de abril de dos mil quince;
- g. Acuerdos que operalizan los acuerdos de entendimiento, suscritos el nueve de abril de dos mil quince, en el marco del cumplimiento del pacto colectivo de condiciones de trabajo, ley profesional entre el MSPYAS Y SNTSG, el día veinte de mayo de dos mil quince;
- h. Providencia 1297 de fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce, emitida por la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas;
- i. Resolución D-2014-1183 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce , emitida por la Oficina Nacional de Servicio Civil;
- j. Resolución D-2014-1576, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Oficina Nacional de Servicio Civil;
- k. Acuerdo Ministerial 82-2015 de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince dictado por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social;
- l. Sentencia dictada por la Honorable Corte de Constitucionalidad el doce de junio de dos mil quince dentro del trámite de los expedientes acumulados 4661, 4662 y 5073 todos del año dos mil catorce;

Exhibición de documentos: Que deberá exhibir la parte demandada en la audiencia que para el efecto se señale:

- a. El expediente que contenga el proceso de integración al salario inicial de los trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, debidamente concluido de los bonos normados en el Artículo 43 numeral 1. ORGANIZACIÓN SALARIAL, del pacto colectivo de condiciones de trabajo y también normados en la cláusula tercera del

- adendum del pacto relacionado, suscrito el diecinueve de diciembre de dos mil catorce;
- b. El expediente que contenga la comprobación del pago a los trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, del **bono real por antigüedad** normado en el Artículo 43 a) del pacto colectivo de condiciones de trabajo y también normado en la cláusula tercera B) del adendum del pacto relacionado, suscrito el diecinueve de diciembre de dos mil catorce; prestación que resulta de la sumatoria de los bonos normados en el numeral 1., del Artículo 43 del Pacto colectivo al salario inicial de cada uno de los trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
 - c. El expediente que acredite el traslado de los trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que hayan sido contratados bajo renglones temporales de contratación al renglón 011;
 - d. La documentación que compruebe que se ha pagado a los trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, desde el mes de septiembre de dos mil trece hasta la presente fecha **los gastos de viático** que corresponden al cumplimiento de comisiones oficiales que se lleven a cabo en el interior o en el exterior de la República, conforme al Reglamento de gastos de viático, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, normado en el pacto colectivo de condiciones de trabajo, vigente en ese Ministerio;
 - e. Planillas con las que se acredite que se ha hecho efectivo a los trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, **el pago del bono real por antigüedad** normado en el Artículo 43 a)



- del pacto colectivo de condiciones de trabajo y también normado en la cláusula tercera B) del adendum del pacto relacionado, suscrito el diecinueve de diciembre de dos mil catorce; prestación que resulta de la sumatoria de los bonos normados en el numeral 1., del Artículo 43 del Pacto colectivo al salario inicial de cada uno de los trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- f. Planillas con las que se acredite que se ha hecho efectivo a los trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, desde el mes de septiembre de dos mil trece hasta la presente fecha, **el pago retroactivo del bono real por antigüedad**, acordado en la cláusula tercera B) del adendum del pacto relacionado, suscrito el diecinueve de diciembre de dos mil catorce;
 - g. Planillas con las que se acredite que se ha hecho efectivo a los trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, desde el mes de septiembre de dos mil trece hasta la presente fecha, **el pago de los gastos de viático** que corresponden al cumplimiento de comisiones oficiales que se lleven a cabo en el interior o en el exterior de la República, conforme al Reglamento de gastos de viatico, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, normado en el pacto colectivo de condiciones de trabajo, vigente en ese Ministerio;
 - h. Dictamen número 4700-2015 de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, emitido por la Procuraduría General de la Nación;
 - i. Circular número 291-2015 de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, dictada por la Vice Ministra Administrativa Financiera del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

Informe. Que deberá requerirse a la entidad demandada en relación a los siguientes puntos:

- a. A cuántos trabajadores sujetos a contratación de orden temporal no se les renovó su contratación a partir del mes de enero de 2015;
- b. Si los trabajadores sujetos a contratación temporal, a los que no se les renovó su contrato a partir de enero de dos mil quince, conformaban parte del grupo de trabajadores, a los que de conformidad con el pacto colectivo de condiciones de trabajo, debía trasladárseles al renglón de contratación 011;
- c. A cuántos trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social se les ha dejado de pagar los gastos de viático derivados del cumplimiento de comisiones oficiales que se llevan a cabo en el interior o en el exterior de la República, que son normados conforme el Reglamento de gastos de viatico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social contenido en el pacto colectivo de condiciones de trabajo vigente en ese Ministerio

Las presunciones legales y humanas, que de todo lo actuado se deriven;

Con base en todo lo antes expuesto a la Señor Juez

PEDIMOS:

1. Que se admita para su trámite la presente demanda **de declaración de violación al pacto colectivo de condiciones de trabajo suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala por contravención e incumplimiento del mismo y pago de daños y perjuicios** en contra del **Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social** y con los documentos adjuntos se inicie



- el expediente respectivo;
2. Que se tome nota del lugar que señalamos para recibir notificaciones;
 3. Que se tome nota del lugar para notificar al patrono demandado;
 4. Que se tome nota que actuamos bajo la asesoría del Abogado que nos auxilia;
 5. Que con base en los documentos que en fotocopia simple se acompañan al presente memorial se tenga por acreditada la calidad con que actuamos;
 6. Que para él solo efecto de recibir las notificaciones que del trámite de la demanda de promovemos por medio del presente memorial, se tenga por unificada la personería en el compañero **LUIS ALBERTO LARA BALLINA**;
 7. Que para efectos de vincularlo a la decisión del fallo que se dicte dentro del trámite del proceso, se tenga como tercero interesado al **Estado de Guatemala el que puede ser notificado en la en la quince avenida nueve guión sesenta y nueve de la zona trece de la ciudad de Guatemala**;
 8. Que se señale audiencia para la primera comparecencia de las partes a juicio oral, apercibiéndoles de que deben comparecer con todo y sus respectivos medios de prueba.
 9. Que se prevenga a las partes a concurrir a la audiencia señalada bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca.
 10. Que se tengan por ofrecidos los medios de prueba propuestos en el apartado correspondiente.
 11. Que se prevenga a la parte demandada para que en la primera

audiencia de comparecencia de las partes a juicio oral, exhiba los documentos individualizados en el apartado de pruebas de la presente demanda, bajo apercibimiento e imponerle la multa máxima en el caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los hechos aducidos al respecto por nosotros, en el contenido de la demanda, relativos a las contravenciones por incumplimiento del pacto colectivo de condiciones de trabajo, que se pretenden probar con la exhibición de documentos.

12. Que se requiera a la demandada el informe relacionado;
13. Que al dictarse sentencia, se declare con lugar la presente demanda y en consecuencia se declare: **I)** La violación del pacto colectivo de condiciones de trabajo suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala por contravención e incumplimiento de lo normado en los Artículo 43 numeral 1.; Artículo 43, numeral 1. literal a); Artículo 43, numeral 1. literal f) y artículo 43 numeral 3. del pacto colectivo de condiciones de trabajo y el adendum del mismo, suscrito y homologado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social el diecinueve de diciembre de dos mil catorce; **II)** se fije plazo fatal para su cumplimiento y se condene a la entidad demandada a la reparación y al pago de los daños y perjuicios ocasionados a nuestro representado por la contravención e incumplimiento a lo establecido en el pacto; cuya base de la liquidación de la indemnización de daños y perjuicios deberá ser con arreglo al pago de los intereses legales que correspondan al total de lo adeudado por la contravención por incumplimiento del pacto colectivo de condiciones de trabajo, en relación al total de los salarios y prestaciones que se adeuden a cada



trabajador del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social por la violación por contravención de los derechos y garantías normados en cada una de las normas que contienen los derechos contravenidos e incumplidos. Con arreglo a estas bases, deberá practicarse la liquidación en incidente, posteriormente a que se haya dictado la sentencia respectiva en la que se haya declarado la Violación del pacto por su contravención e incumplimiento y se haya condenado a la parte demandada a pagar la pretendida indemnización por daños y perjuicios.

Acompañamos duplicado y cinco copias del presente memorial y catorce documentos en fotocopia simple, así como duplicado y tres copias de los mismos.

Guatemala, noviembre 3 de 2015.

[Handwritten signatures and initials]
p. 21.

Y EN SU AUXILIO:

[Handwritten signature]
Linda Silvia Domínguez Pantoja
ABOGADA Y NOTARIA





72

JUICIO ORDINARIO LABORAL No.: 01173-2015-08464, OFICIAL: 2º

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL PARA LA ADMISIÓN DE DEMANDAS. Guatemala, once de noviembre del año dos mil quince.--

I) Con el memorial y documentos adjuntos presentados, inicie la formación del expediente respectivo; II) Se toma nota del lugar señalado para recibir notificaciones, así como de la asesoría de la profesional auxiliante; III) Sobre la base de la documentación acompañada, se tiene por acreditada la calidad con que actúan los comparecientes; IV) Se tiene por unificada la personería en el demandante LUIS ALBERTO LARA BALLINA, dicha unificación es exclusivamente para efectos notificables, en consecuencia, cualquier gestión o solicitud posterior debe ser formulada por todos los actores; V) Previo a admitir para su trámite la demanda, los comparecientes deberán cumplir con lo siguiente: a) Adecuar su demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez deben emplazar como empleadora al Estado De Guatemala, -(quien no puede tenerse como tercer interesado), siendo la entidad nominadora el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, debiéndose adecuar hechos, prueba y peticiones; y, b) Aclarar en que concepto adjunta a las actuaciones fotocopias simples de oficio de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, referencia Dictamen numero cuatro mil setecientos guión dos mil quince (4700-2015), y Circular numero doscientos noventa y uno guión dos mil quince (291-2015), las cuales no se ofrecen; VI) Para el cumplimiento de los requisitos previos exigidos en el numeral anterior, se fija el plazo de tres días; V) Notifíquese. ARTÍCULOS: 321, 323, 324, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 334 del Código de Trabajo; 44, 45, 46 del Código Procesal Civil y Mercantil del Acuerdo 31-2011 de la Corte Suprema de Justicia; 1, 3, 10, 13, 16, 49, 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial.-----

Lic. Edgar Francisco Payés
Juez

Licda. Carmen Yasmína Román Tock
Secretaria

